



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05001 40 03 003-2021-01027-00
Tutelante: **Mayra Vivianne Vargas Porras**
Tutelados: **Asamblea Departamental del Chocó (Mesa Directiva)**
Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia
Decisión: Admite tutela / Concede Medida Provisional

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional y en tanto la misma reúne a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

De otro lado, del escrito de tutela se desprende fehacientemente la intención de la accionante de solicitar una medida provisional referente a la suspensión del proceso de selección de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental del departamento de Chocó para el periodo 2022-2025; es por ello que, respecto a la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que:

«la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que

se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (negrilla fuera de texto)

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida". [2]

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto" [3]. Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" [4]. [...]

Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida." [5]».¹

Así las cosas, es claro que la medida provisional busca dar **protección inmediata y urgente a actos de amenaza de derechos fundamentales**, y en este sentido, estas medidas deben ser proporcionales.

En el caso particular, solicita la accionante en causa propia, se suspenda el proceso de selección de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental del departamento de Chocó para el periodo 2022-2025, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de amparo, toda vez que la continuación del proceso de selección y el desarrollo del cronograma, conllevaría a que se le violenten los derechos invocados, pues se realizaría la prueba de conocimiento, la que tiene el carácter de eliminatoria.

¹ Sentencia SU-695 de 2015.

Bajo ese entendido, el Despacho advierte como primera consideración que la afectada, de conformidad con el material probatorio aportado al expediente, se presentó a la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental del departamento de Chocó para el periodo 2022-2025, como se ausculta del acta de cierre de inscripción de aspirantes del 14 de septiembre de 2021; más en acta de revisión no se admitió a la aspirante por cuanto no cumplió con una serie de requisitos, a saber: Formulario único de inscripción para la selección de servidores públicos de la Función Pública, debidamente diligenciado en original y firmado, y con los certificados de haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años.

De cara a lo anterior, se puede colegir que en aras de evitar un posible perjuicio irremediable, no solo a la actora ante la pérdida de oportunidad de presentar el examen, sino también a los demás aspirantes del concurso a quienes se les consolidaría un derecho en caso de aprobar la prueba de conocimientos, y que eventualmente podría verse afectada con la decisión que resuelva de fondo esta Judicatura; resulta procedente la medida provisional solicitada en aras de proteger el orden jurídico y al encontrar que la misma se ajusta al supuesto de hecho consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Mayra Vivianne Vargas Porras** identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.580.791, en contra de la **Asamblea Departamental del Chocó (Mesa Directiva)** y la **Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso al empleo público.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en el proveído.

En ese orden de ideas de manera inmediata a la notificación de la presente providencia se ordena a **Asamblea Departamental del Chocó (Mesa Directiva)** y **la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia**, se **suspenda** el proceso de selección de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental del departamento de Chocó para el periodo 2022-2025, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de amparo. En ese orden de ideas, no habrá lugar a realizar las pruebas de conocimiento y competencias funcionales el día 03 de octubre de 2021.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los aspirantes que fueron admitidos conforme al acta de revisión de documentos, esto es, a los señores, **FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA** C.C. 11.804.421, **EDGAR GASTÓN RESTREPO TORRES** C.C. 11.797.379, **YESSICA LEONOR MOSQUERA RESTREPO** C.C. 1.077.430.637, **JONHNY ALEXANDER CAICEDO** C.C. 11.807.210, **SOCRATE ASPRILLA PALACIO** C.C. 11.802.494, **FABIÁN STIVEN PALACIOS RUIZ** C.C. 1.032.400.286, **BIAFARA DE JESÚS LEDEZMA GARCÍA** C.C. 71.696.186, **JUAN CARLOS OREJUELA VEGA** C.C. 4.803.347, **INGRID YACIRA PALACIOS CAICEDO** C.C. 1.077.428.655, **HENRY CUESTA CORDOBA** C.C. 11.811.413, **ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA** C.C. 94.072.818, **MERLEN MARÍA DÍAZ ARRIAGA** C.C. 43.548.847 y **AMINTA MURILLO GÓMEZ** C.C. 51.982.003, así como a todos aquellos que hayan sido citados a realizar las pruebas de conocimiento y competencias funcionales el día 03 de octubre de 2021, para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la interposición de la tutela. Así las cosas, se conmina a la Asamblea Departamental del Chocó (Mesa Directiva) y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, en procura de que aporten al expediente dentro del día (1) siguiente a la notificación de esta providencia, los correos electrónicos de las personas previamente aludidas.

CUARTO: CORRER traslado a las entidades tutelada y vinculados, informándoles que disponen del término de **DOS (02) días** contados a partir del día siguiente a la notificación, para que rindan informes sobre los hechos que motivaron la interposición de la tutela, según lo referido por la tutelante en el escrito introductor, e igualmente alleguen y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer como fundamento de su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Hágasele saber que la respuesta debe ser allegada por el medio más expedito y eficaz, ofreciéndoles el siguiente buzón de correo electrónico: cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dichas entidades deberán aportar copia de la carpeta a nombre de la señora MAYRA VIVIANNE VARGAS PORRAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.580.791, donde obren todos los documentos aportados por la aspirante y las actuaciones desplegadas por las accionadas respecto del proceso de selección de marras.

CUARTO: OFICIAR a la Asamblea Departamental del Chocó (Mesa Directiva) y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, en aras de que informen si respecto del proceso de selección de la convocatoria pública para la elección

del Contralor Departamental del departamento de Chocó para el periodo 2022-2025, se han presentado otras acciones de tutela, pues de ser así, aportaran el material probatorio que dé cuenta de ello. Para ello cuentan con el término de UN (01) día contado a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: TENER como pruebas, los documentos allegados con la acción obrantes en el archivo N.º 02.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).

SÉPTIMO: ORDENAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ (MESA DIRECTIVA) y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, que en sus páginas web procedan a publicar el presente auto admisorio, informando sobre la suspensión del proceso de selección aludido, para lo cual cuentan con el término de UN (01) día contado a partir de la notificación de este auto. De ello deberán allegar la respectiva constancia.

OCTAVO: Por Secretaría, dispóngase la publicación de este auto en la página de la Rama Judicial.

10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Grijalba Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9216605e075f1bfc8b303e0f20c043de8e1b25a6d533a84dc5cbf01a5c74e42b

Documento generado en 27/09/2021 06:20:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>